

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 **05320190035700**

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo solicitado por la parte actora, se procederá conforme a lo solicitado por la parte actora, con base en lo preceptuado en el artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. hoy BBVA Colombia S. A. establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, a través de apoderad judicial promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagare No. MO26300100000101449600131653, por Daniel Ricardo Alvarado Sosa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo peticionado por el extremo activo.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2020 se admitió la cesión del crédito a favor de AECSA SAS.

Notificado el mandamiento de pago mediante correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 al extremo pasivo quien dentro del término procesal no propuso medio de defensa alguno, conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, sin que nadie compareciera.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales contemplados para los títulos valores.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que se hubiese presentado oposición, resulta pertinente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. *DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega a los demandantes de los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*

3. *Practíquense las liquidaciones de los créditos en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*

4. *CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.*

5. *ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 039 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>15- Marzo - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
